

*Orden Ministerial 152/03898/2009, de 2 de marzo, por la que se autoriza la salida temporal de un fondo del Museo del Ejército, para su exhibición en el Museo de Historia de Girona.*

Para posibilitar la presencia del Museo del Ejército, en la exposición «GERONA Y FRANCIA, ENTRE LA GUERRA Y LA PAZ, 1650-1939», en respuesta a la solicitud de colaboración del Ayuntamiento de Girona, a propuesta de la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Defensa,

**DISPONGO:**

*Primero.*-Autorizar la salida temporal para su exhibición desde el 23 de marzo de 2009 al 18 de octubre de 2009, del fondo reseñado y valorado en el anexo a esta Orden Ministerial.

*Segundo.*-El fondo citado en el anexo que se acompaña, deberá ser depositado y exhibido en las Salas de Exposición del Museo de Historia de la Ciudad, Calle Froça, 27, 17004 Girona.

*Tercero.*-Por el Museo del Ejército, se fijarán las prescripciones necesarias para la conservación y seguridad de dicho fondo, durante el tiempo que permanezca fuera del mismo.

Asimismo, deberá concertarse un seguro con una entidad aseguradora que cubra los riesgos de transporte (en su viaje de ida y vuelta), de conservación, deterioro, pérdida o sustracción.

*Cuarto.*-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, que aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, deberá suscribirse con la Entidad depositaria un contrato en el que, entre otras cláusulas, se recojan las particularidades previstas en los apartados 4, 5 y 6 del citado artículo.

Se consideran incorporadas a este contrato las actas de entrega del fondo que se constituye en depósito, a favor del Ayuntamiento de Girona.

Madrid, 2 de marzo de 2009.—La Ministra, P. D. (Orden DEF/1590/2008, de 30 de mayo), el Director General de Relaciones Institucionales de la Defensa, Santos Castro Fernández.

**ANEXO**

1	N.º INVENTARIO:	3931
	TÍTULO:	CAÑÓN DE BRONCE. CALIBRE 85 MM.
	STATUS:	Original
	MATERIA/TECNICA:	Bronce/Fundición
	DIMENSIONES/PESO:	163 x 26 cm.
	DATACION:	S. XIX principios
	ESTADO DE CONSERVACION:	Bueno
	VALORACION:	20.000 €

**ISFAS**

*Instrucción 4B0/03899/2009, de 3 de marzo, de la Secretaría General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sobre, campo de aplicación del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Régimen de afiliación al ISFAS.*

**1. Consideraciones de carácter general**

El Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en adelante ISFAS, es el Organismo encargado de la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que se rige por leyes específicas y goza de autonomía normativa. El Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento regulan, entre otras materias, el campo de aplicación y las normas de afiliación a este Régimen Especial de Seguridad Social.

Las modificaciones introducidas con la entrada en vigor del nuevo Reglamento aconsejan establecer un nuevo marco de referencia que recoja y ordene las vigentes normas de afiliación y facilite su correcta aplicación. Normas que hasta ahora venían recogidas en la Instrucción AB-7/2003, que ahora se deroga.

**2. Campo de aplicación**

**2.1. Afiliación obligatoria.**

Quedan obligatoriamente incluidas en el ámbito de aplicación de este Régimen Especial, las personas que se citan a continuación, teniendo en cuenta que las recogidas entre los epígrafes a) y g), ambos inclusive, lo serán cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren, salvo en los casos de excedencia por interés particular o por agrupación familiar, en que el tiempo de permanencia no es computable a efectos de derechos pasivos. El personal que pase a la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público mantendrá su afiliación obligatoria a este Régimen Especial, salvo que les corresponda estar afiliados a otro Régimen de Seguridad Social:

- a) Los militares de carrera de las Fuerzas Armadas.
- b) Los militares de Complemento, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
- c) Los militares profesionales de tropa y marinería, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
- d) Los alumnos de los centros docentes militares de formación y de los centros militares de formación.
- e) Los militares de carrera de la Guardia Civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho Cuerpo.
- f) Los funcionarios civiles de Cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa que no hayan ejercido la opción de incorporarse al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado en los primeros cuatro meses de 1993, contemplada en la disposición adicional tercera de la Ley 39/1992, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado así como, en su caso, los funcionarios en prácticas para el ingreso en dichos Cuerpos:

- Ingenieros Técnicos de Arsenales de la Armada.
- Traductores del Ejército del Aire.
- Delineantes del Ejército del Aire.
- Maestros de Arsenales de la Armada.
- Damas Auxiliares de Sanidad Militar del Ejército de Tierra.
- Oficiales de Arsenales de la Armada.
- Mecánicos Conductores.

- g) El personal Estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.
- h) Los reservistas voluntarios en los períodos de activación en Unidades, Centros y Organismos del Ministerio de Defensa, salvo que fueran funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas.
- i) Los aspirantes a reservistas voluntarios en los períodos de formación militar, básica y específica, así como los reservistas voluntarios en períodos de formación continuada, que al incorporarse no estuvieren adscritos a ningún Régimen de la Seguridad Social.
- j) En los supuestos de incorporación a las Fuerzas Armadas, los reservistas obligatorios, en las mismas condiciones que los reservistas voluntarios recogidos en el Apartado h).
- k) El personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones a extinguir:

- 1.ª Los Oficiales Generales en la situación de segunda reserva.
- 2.ª Los militares profesionales en la situación de reserva procedentes de la situación de reserva transitoria, así como los miembros de la Escala de la Guardia Real en esta última situación.
- 3.ª El personal que a continuación se enumera, salvo que, perteneciendo a otro régimen de Seguridad Social, haya renunciado expresamente al ISFAS:

- El comprendido en alguno de los párrafos del artículo 2.1 del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que haya pasado a la situación de retiro o jubilación con anterioridad al 15 de junio de 2000, fecha de entrada en vigor del Real Decreto legislativo 1/2000, de 9 de junio.
- Los miembros de los Cuerpos a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria y de Inválidos Militares y de la Sección a extinguir de Inútiles para el Servicio, tanto si se encuentran en situación de retiro como de segunda reserva.
- Los miembros del extinguido Cuerpo de la Policía Armada en situación de retiro o jubilación y del también extinguido Cuerpo

po de la Policía Nacional que hubieran pasado a la situación de retiro o jubilación antes de 1 de febrero de 1986.

- Quienes posean la condición de retirados al amparo del artículo 2 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.

4.ª El personal militar en alguna de las situaciones derivadas de la Ley de 17 de julio de 1958, de pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de Organismos civiles.

5.ª Los funcionarios civiles procedentes de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración Militar, integrados, respectivamente en los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración del Estado, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 30/84, de 2 de agosto, siempre que el 1 de febrero de 1986 desempeñasen puesto de trabajo de la Administración Militar o de sus Organismos Públicos y en tanto obtengan su primer destino definitivo en puesto de trabajo distinto de los mencionados, salvo que hayan ejercido la opción individual de incorporación al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado..

6.ª Los titulares de las plazas no escalafonadas, a extinguir, de matronas de la Dirección General de la Guardia Civil, tanto en la situación de actividad como cuando pasen a jubilación, salvo que hayan ejercido la opción individual de incorporarse al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

El personal que se encuentre en la situación de Servicios Especiales y los miembros de la Guardia Civil en las situaciones de excedencia voluntaria recogida en los apartados a) y b) del artículo 83 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, modificado por la Ley 46/2007, de 13 de diciembre, y les corresponda la adscripción a otro Régimen de Seguridad Social, podrán optar, por una sola vez, por pertenecer exclusivamente al ISFAS.

Queda excluido de este Régimen de Seguridad Social el personal civil no funcionario que preste servicios en la Administración militar y en el CNI, que seguirá rigiéndose por sus normas específicas.

## 2.2. Supuesto Especial de Alumnos Militares Extranjeros.

Los alumnos militares extranjeros, acogidos a los «Programas de colaboración con otros países en materia de enseñanza militar», constituyen un caso particular de afiliación que será gestionado por el Servicio de Afiliación y Colectivo.

Reciben un documento de afiliación específico que les da acceso exclusivamente a la cobertura de la asistencia sanitaria en territorio nacional a cargo de una entidad de seguro concertada, cubriéndose la prestación farmacéutica y ortoprotésica mediante reintegro de gastos. No generan derechos a favor de terceras personas.

## 2.3. Servicio de Asistencia Religiosa.

El personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, podrá ejercitar, de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial 85/2008, de 26 de diciembre de 2008, por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del ISFAS, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 13.1 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, que establece su afiliación obligatoria al Régimen General de la Seguridad Social. No generan derechos a favor de terceras personas.

2.4. Ingreso de Militares Profesionales de Tropa y Marinería en Centros de Formación de la Policía Nacional.

Los Militares Profesionales de Tropa y Marinería que ingresen en un Centro de Formación de la Policía Nacional, hasta obtener la condición de Policía Nacional, mantendrán la protección que otorga el ISFAS a los Militares Profesionales con una relación de servicios de carácter temporal, siempre que hayan renunciado expresamente a su afiliación en la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado y ello en base a lo dispuesto en

el Artículo 6 del vigente Reglamento del ISFAS que impide la afiliación en dos Regímenes de Seguridad Social cuando la causa de la inclusión obligatoria sea una sola prestación de servicios.

## 2.5. Personal retirado o jubilado.

El personal profesional retirado o jubilado después de 15 de junio de 2000, con derecho a percibir una pensión de Clases Pasivas del Estado por esta causa, continuará incluido en este Régimen Especial. No será obligatoria la incorporación de aquellos que renuncien expresamente al ISFAS por encontrarse en situación de alta en alguno de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social. Estas renunciaciones únicamente serán revocables cuando, por causas ajenas a la voluntad de los interesados, proceda acordar su baja en el Régimen de la Seguridad Social por el que hubieran optado inicialmente. Dicha revocación se materializará mediante certificación acreditativa de no encontrarse protegido.

Los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios profesionales no permanente; los alumnos de Centros Militares de Formación que hayan ingresado en los mismos siendo militares de complemento o militares profesionales de tropa y marinería, hasta su promoción a los empleos de alférez, sargento alumno o guardiamarina; los reservistas voluntarios que pasen a prestar servicios en Unidades, Centros y Organismos del Ministerio de Defensa; así como el restante personal citado en el Artículo 1.º del Real Decreto 1186/2001, de 2 de noviembre, que sean causantes de una pensión de retiro, ordinaria o extraordinaria, derivada de incapacidad absoluta para cualquier profesión u oficio con arreglo al Régimen de Clases Pasivas del Estado, tienen derecho a permanecer dentro del campo de aplicación de la actividad del Instituto.

Igual derecho asiste a los alumnos de Centros Docentes Militares de Formación y Centros Docentes de Formación de la Guardia Civil que causen pensión con idéntico alcance en los términos que establecen el Real Decreto 1234/1990, de 11 de octubre, y la Orden 40/1992, de 25 de mayo.

De acuerdo con el Apartado 5.2 del Real Decreto 1186/2001, se entenderá que existe incapacidad absoluta para cualquier profesión u oficio cuando la discapacidad se valore por el Órgano Médico Pericial de la Sanidad Militar en un porcentaje igual o superior al 50 por 100.

## 2.6. Afiliación voluntaria.

Con carácter voluntario, podrá continuar incluido en el campo de aplicación de este Régimen Especial de Seguridad Social, siempre que no pertenezca a otro Régimen de Seguridad Social, el siguiente personal:

- El incluido entre los epígrafes a) y g), ambos inclusive, del Apartado 2.1. de esta Instrucción que hayan adquirido la condición de militar de carrera o accedido a una relación de servicios de carácter permanente o temporal y que sin haber cumplido el tiempo de servicios necesarios para tener derecho a percibir pensión de retiro o jubilación, pierda la condición de militar o funcionario civil o de personal estatutario permanente del CNI.

- El que pase a la situación de excedencia en que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos.

- Los reservistas de especial disponibilidad.

Será requisito indispensable que dicho personal lo solicite expresamente en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que sea efectiva la pérdida de aquella condición o el pase a cualquiera de las situaciones enumeradas en el párrafo anterior y se comprometa a satisfacer, a su cargo y sin solución de continuidad, tanto las cuotas correspondientes al asegurado como la cuota íntegra de las cotizaciones a cargo del Estado, con arreglo a la normativa que resulte de aplicación en cada momento.

## 2.7. Viudos y huérfanos.

Los viudos y huérfanos de las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial, o que hubieran podido estarlo por haber sido titulares de una relación de servicios que hubiese conllevado la incorporación obligatoria al ISFAS y que no la obtuvieron por haber fallecido o ser pensionis-

tas de Clases Pasivas a la fecha de entrada en vigor de la Ley 28/1975, de 27 de junio, podrán continuar incorporados o incorporarse a este Régimen Especial, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas al efecto en el Apartado 3.1.3 de la presente Instrucción.

### 3. Régimen general de afiliación y cotización al ISFAS

#### 3.1. Incorporación.

La incorporación a este Régimen Especial de la Seguridad Social será obligatoria para todas las personas incluidas en su campo de aplicación y se producirá de oficio o a instancia de parte.

##### 3.1.1. Incorporación de oficio.

La incorporación de oficio del personal profesional incluido en el ámbito de protección del ISFAS que se encuentre prestando servicios, salvo los que estén en situación de servicios especiales, será promovida para todas las personas incluidas en su campo de aplicación y se producirá de oficio o a instancia de parte. La incorporación de oficio del personal profesional incluido en el ámbito de protección del ISFAS que se encuentre prestando servicios, salvo los que estén en situación de servicios especiales, será promovida para todos los centros, unidades y organismos donde desempeñen aquellos, que remitirán al ISFAS, en el plazo máximo de un mes, las altas que se produzcan, tramitando el correspondiente documento oficial. No obstante lo anterior, y por ser la fecha de efectos del alta en el ISFAS la de ingreso en las Fuerzas Armadas, deberá procurarse, por los órganos del ISFAS con facultades delegadas en materia de afiliación, que el alta inicial al Instituto del personal protegido esté efectuada en el momento de la incorporación al centro, unidad u organismo.

En el supuesto de profesionales en activo pendientes de asignación de destino, el órgano encargado de los trámites pertinentes será la correspondiente Delegación de Defensa o el órgano administrativo al que hayan sido asignados.

La incorporación al ISFAS de los alumnos de los Centros Docentes Militares de Formación, de los Centros Militares de Formación y de los Centros Docentes de Formación de la Guardia Civil, será promovida por dichos Centros.

La incorporación y alta de los funcionarios civiles y del personal estatutario del CNI se promoverá por los Organismos a los que estén adscritos.

Las Delegaciones de Defensa correspondientes serán las responsables de comunicar a las Delegaciones del ISFAS de la provincia donde resida el reservista voluntario o el aspirante a reservista, las fechas de alta y baja relativas a los períodos de activación y formación.

Los Centros, Unidades y Organismos citados en los apartados anteriores están obligados, del mismo modo, a comunicar las variaciones que afecten a la situación administrativa de los interesados, y la renovación o prórroga del compromiso de los militares de complemento y de tropa y marinería profesional con una relación de servicios de carácter temporal.

##### 3.1.2. Incorporación a instancia de parte.

Podrá instar su incorporación solicitándolo directamente al ISFAS:

- a) El personal cuya incorporación no hubiera sido promovida de oficio, a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior.
- b) Los que se hallen en la situación de servicios especiales.
- c) Los que se encuentren en las situaciones de excedencia voluntaria en que el tiempo de permanencia sea computable a efectos de derechos pasivos.
- d) Los que se encuentren en la situación de excedencia por prestar servicios en el sector público y los miembros de la Guardia Civil que pasen a las situaciones de excedencia voluntaria recogidas en los apartados a) y b) del artículo 83 de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, modificado por la Ley 46/2007, de 13 de diciembre.
- e) Las personas amparadas por el título I de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.
- f) El personal militar retirado y los funcionarios civiles jubilados que perciban pensión de Clases Pasivas, con motivo de los servicios prestados a las Fuerzas Armadas, y que no hubiesen ejercido en su momento el derecho de incorporación al ISFAS.

g) Los afiliados obligatorios incluidos en el apartado 2.1. que deban causar baja y que posean las condiciones para la afiliación voluntaria previstas en el apartado 2.6., de esta Instrucción.

h) Los viudos y huérfanos de titulares o de personas que hubieran podido serlo, en las condiciones establecidas en el apartado 3.1.3. Para los menores de edad o incapacitados ejercerá el derecho la persona que tenga atribuida su guarda o custodia legal.

i) El cónyuge o quien lo hubiera sido del titular, en los casos de separación judicial, divorcio, nulidad o violencia doméstica con los requisitos recogidos en el apartado 3.1.4.

La incorporación de las personas que reúnan la condición de beneficiarios deberá solicitarse directamente por los titulares causantes del derecho.

##### 3.1.3. Incorporación de viudos y huérfanos.

La incorporación de los viudos y huérfanos a que se refiere el apartado 3.1.2.h), tendrá lugar siempre que concurren en los interesados los siguientes requisitos:

a) Percibir una pensión de Clases Pasivas del Estado de viudedad u orfandad, derivada de la relación de servicios que hubiera determinado o hubiese podido determinar la inclusión en el ISFAS del causante del derecho.

b) No percibir otros ingresos por rendimientos derivados del trabajo, incluidos los de naturaleza prestacional, y/o del capital mobiliario e inmobiliario superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

c) No tener derecho por título distinto, a estar integrado en cualquiera de los Regímenes que conforman el Sistema Público de Seguridad Social.

Los huérfanos que dejen de percibir la pensión de orfandad que les corresponda por alcanzar la edad establecida para ello, y aquellos que adquieran dicha condición tras alcanzar la expresada edad, continuarán incorporados como beneficiarios de la prestación de asistencia sanitaria, siempre que reúnan los requisitos exigidos en los epígrafes b) y c) anteriores.

##### 3.1.4. Casos especiales de separación, divorcio, nulidad o violencia doméstica.

En los casos de separación judicial, divorcio o nulidad, el cónyuge o quien lo hubiera sido del titular podrá solicitar directamente su adscripción al ISFAS en documento de afiliación independiente, siempre que reúna los requisitos señalados en los epígrafes b) y c) del apartado 3.1.3, formulando dicha solicitud en su favor y en el de los hijos menores o incapacitados cuya custodia le haya sido asignada en el correspondiente procedimiento de separación, divorcio o nulidad. En tales supuestos los citados beneficiarios serán dados de baja del documento de afiliación del causante del derecho, a quien se deberá comunicar tal circunstancia.

Este derecho se condiciona a que permanezca de alta en el ISFAS el titular causante del derecho.

Por el contrario, cuando el cónyuge o quien lo hubiera sido del titular, tenga, a su vez, derecho a figurar incorporado en otro Régimen Público de Seguridad Social, los hijos o descendientes comunes menores o incapacitados se integrarán en el de aquél al que le sea atribuida su guarda o custodia en el correspondiente procedimiento judicial, salvo pacto expreso en contrario de los padres. Igual criterio se aplicará cuando los dos padres separados judicialmente, divorciados o que hayan obtenido la nulidad matrimonial, sean titulares del ISFAS.

Igualmente y dadas las especiales circunstancias que concurren en los casos en que exista orden de alejamiento, los cónyuges que sean víctimas de la violencia doméstica podrán solicitar directamente su adscripción al ISFAS en documento de afiliación independiente, siempre que reúnan los requisitos señalados en los epígrafes b) y c) del apartado 3.1.3. Cuando existan hijos menores o incapacitados, se estará a lo dispuesto en la citada orden de protección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.7 de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

##### 3.2. Documento de afiliación.

El ISFAS facilitará a las personas que se incorporen a este Régimen Especial de Seguridad Social el correspondiente docu-

mento de afiliación, en el que figurarán los datos personales de los asegurados y su número de afiliación a este Instituto, que tendrá carácter permanente y propio de este Régimen Especial.

### 3.3. Cotizaciones y reciprocidad.

La cotización al ISFAS será obligatoria para todos los titulares incluidos en su ámbito de aplicación con las excepciones enumeradas en el apartado siguiente.

#### 3.3.1. Titulares exentos de cotización.

Están exentos de cotización:

a) El personal que se encuentre en situación de excedencia para atender al cuidado de hijos o familiares o de menores en acogimiento permanente o preadoptivo.

b) Los aspirantes a reservistas voluntarios en los períodos de formación militar y los reservistas voluntarios en períodos de formación continuada están exentos de cotizar mientras no perciban, aunque sea en porcentaje, retribuciones referidas a alguno de los grupos de clasificación.

c) El personal recogido entre las epígrafes a) y g) del apartado 2.1 que haya pasado o pase a percibir una pensión de Clases Pasivas del Estado por razón de retiro o jubilación.

d) Los miembros de los Cuerpos a extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria, de Inválidos Militares y de la Sección de Inútiles para el Servicio, tanto si se encuentran en situación de retiro como de segunda reserva.

e) Los miembros de los extinguidos Cuerpos de la Policía Armada y de la Policía Nacional, que hubieran pasado a la situación de retiro o jubilación antes del 1 de febrero de 1986.

f) Los que posean la condición de retirados al amparo del artículo 2 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre.

g) Los Oficiales Generales en la situación a extinguir de segunda reserva.

h) Los viudos y huérfanos en los que concurran los requisitos exigidos para su afiliación y recogidos en el apartado 3.1.3.

i) En los casos de separación judicial, divorcio, nulidad o violencia doméstica, el cónyuge separado o ex cónyuge del titular, cuando concurran los requisitos exigidos para su afiliación, recogidos en el apartado 3.1.4.

#### 3.3.2. Cotización Individual.

La cuota mensual de cotización se obtendrá dividiendo por 14 la cantidad resultante de aplicar a la base de cotización anual el tipo porcentual establecido en las Leyes de Presupuestos y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre.

Sin perjuicio de lo anterior, la determinación de la cuota en los meses en que se cause el alta o la baja en el ISFAS, en aquellos en los que las pagas extraordinarias no se perciban completas, así como en aquellos otros en los que las retribuciones resulten minoradas como consecuencia de la cesación progresiva de actividades, se ajustarán a las reglas establecidas en el Apartado Segundo de la Orden Ministerial 209/2004, de 13 de diciembre.

Las cuotas correspondientes a los períodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción ninguna. Una vez que tenga lugar la incorporación de los interesados se procederá a la deducción de su importe en las nóminas que se expidan a partir de ese instante, en proporción al tiempo de duración de la licencia.

Las bases de cotización serán las que en cada momento se establezcan como haber regulador a efectos de cotización por derechos pasivos, de acuerdo con el grupo y subgrupo de clasificación al que se pertenezca.

Para los alumnos de la enseñanza militar de formación y de los centros docentes de formación de la Guardia Civil que perciban retribuciones referidas a alguno de los grupos de clasificación mencionados en el párrafo anterior, la base de cotización será el haber regulador que corresponda al grupo en el que estén incluidos.

El abono de las cuotas tendrá lugar por mensualidades vencidas y deberá producirse dentro del mes siguiente al de su devengo. Transcurrido este plazo, el obligado al pago incurrirá en mora con los siguientes recargos:

a) El 5 por 100 de la deuda, si se abonaran las cuotas adeudadas dentro de los dos meses naturales siguientes al del vencimiento del plazo reglamentario.

b) El 20 por 100 si se abonaran las cuotas adeudadas después del vencimiento del plazo a que se refiere el epígrafe a) precedente y antes de iniciarse la recaudación en vía ejecutiva.

3.3.3. Cotización en los supuestos especiales de mantenimiento facultativo del alta.

La obligación de cotizar de quienes opten por mantener facultativamente la situación de alta con arreglo al Apartado 2.6 se extiende, en cualquier caso, al abono de las cuotas correspondientes al asegurado y la cuota íntegra de las cotizaciones a cargo del Estado que se fijan anualmente en las Leyes de Presupuestos del Estado.

Una vez transcurridos 3 meses desde el vencimiento del plazo reglamentario establecido para el abono de cuotas, sin que éstas fueran satisfechas junto con los recargos establecidos, los deudores causarán baja en el ISFAS por resolución del Subdirector General de Prestaciones, con la obligación de reintegrar, previo el oportuno requerimiento de la Subdirección Económica Financiera del Instituto, las cantidades que, en su caso, hubieran percibido como beneficiarios de cualquiera de las prestaciones integradas en la acción protectora de este Régimen Especial, durante el tiempo en que hubiese incumplido la obligación de cotizar. El reintegro también incluirá las cantidades abonadas por el ISFAS a las entidades concertadas para la prestación de la asistencia sanitaria y la aportación del estado en la prestación farmacéutica.

#### 3.3.4. Control de recaudación.

El ISFAS ejercerá el control de las cuotas que deban satisfacer los asegurados a este Régimen Especial, a través de la Subdirección Económico Financiera que, a su vez, será la competente para requerir al deudor el abono de las cuotas no satisfechas, los recargos por mora y, en su caso, las certificaciones de descubierto.

#### 3.3.5. Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de este Régimen Especial para determinar las cantidades que se adeudan, cuyo objetivo esté constituido por cuotas, mediante las oportunas liquidaciones.

b) La acción para exigir el pago de dichas cantidades, una vez determinada la deuda.

### 3.4. Derechos de los afiliados.

#### 3.4.1. Titulares por derecho propio.

Son las personas que por tener derecho a la afiliación al ISFAS en razón de su vínculo profesional con las Fuerzas Armadas, Guardia Civil o el CNI, pasado o presente, temporal o permanente, se incorporan a este Régimen Especial de la Seguridad Social con todos los derechos que otorgue su acción protectora. A título meramente identificativo, se les denomina «titulares por derecho propio», al ser ellos mismos quienes, por su relación profesional generan el derecho a la afiliación. Tienen número de afiliación propio y pueden generar derechos en favor de terceros, beneficiarios suyos, siempre que reúnan determinados requisitos.

Constituyen un caso particular de afiliación como titulares por derecho propio, los alumnos militares extranjeros regulados en el apartado 2.2 y acogidos a los «Programas de colaboración con otros países en materia de enseñanza militar», y el personal perteneciente al «Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas» recogido en el apartado 2.3 que no generan derechos a favor de terceras personas.

3.4.2. Titulares por derecho derivado por razón de viudedad, orfandad, separación judicial, divorcio, nulidad del matrimonio o violencia doméstica.

Son las personas que estando o pudiendo estar incorporados al ISFAS como beneficiarios de un «titular por derecho pro-

pio», mantienen ese derecho una vez roto el vínculo con el titular, bien por fallecimiento de éste o por separación judicial, divorcio, nulidad o violencia doméstica. En los cuatro últimos supuestos el derecho se condiciona a la permanencia del alta en este Instituto del titular del que deriva su derecho y de cumplir los requisitos establecidos en los epígrafes b) y c) del apartado 3.4.3.1.

A fin de identificar su tratamiento dentro del ámbito de gestión del Instituto, se les denomina «titulares por derecho derivado», toda vez que su derecho a la protección por parte del Instituto deviene del que, a título propio ostentó u ostenta en el Régimen Especial la persona con quien tuvo o tiene un vínculo matrimonial, o en su caso, causante de la pensión de orfandad.

Estos titulares tienen documento de afiliación independiente con número propio, pero no generan a su vez derechos a favor de terceros. Su afiliación les permite acceder a todos los campos de la acción protectora del ISFAS, excepto los huérfanos mayores de 21 años no incapacitados para el trabajo, cuyo derecho se limita a la asistencia sanitaria de este Instituto.

En el caso de huérfanos, y siempre que sean más de uno, con derecho al alta en este Régimen Especial, el documento de afiliación se expedirá a nombre del mayor de ellos. Caso de que los huérfanos fijen su residencia en localidades distintas, se dará documento de afiliación independiente a cada uno de ellos.

Cuando no existan viudos ni huérfanos podrán también acceder a la condición de «titulares por derecho derivado», reuniendo los requisitos exigidos, las restantes personas que figuren como beneficiarios de un titular fallecido. Este derecho no alcanza a convivientes y acogidos, regulados en el apartado 3.4.3, cuyos beneficios se extinguen con el fallecimiento o separación del titular.

#### 3.4.3. Beneficiarios.

Podrán tener la condición de beneficiario, los familiares o asimilados a cargo de las personas incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial, que se enumeran a continuación:

a) El cónyuge o la persona que, sin reunir esta condición, conviva maritalmente con el titular del derecho, siempre que, en este último caso, se acredite la convivencia ininterrumpida de los interesados durante, al menos, un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud de incorporación a este Régimen Especial.

b) Los descendientes por naturaleza o adopción y los hermanos. En el caso de los descendientes, podrán serlo de ambos cónyuges, o convivientes, o de cualquiera de ellos.

c) Quienes se hallen en situación legal de acogimiento, en los mismos términos establecidos en el epígrafe anterior, dado el carácter temporal del acogimiento, causarán baja una vez finalizado el mismo.

d) Los ascendientes, tanto del titular como de su cónyuge o conviviente y los cónyuges o convivientes de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

##### 3.4.3.1. Requisitos exigibles para la afiliación de beneficiarios.

Las personas citadas en el apartado anterior adquirirán la condición de beneficiarios cuando reúnan los requisitos siguientes:

a) Convivir con el titular y a sus expensas.

No se apreciará falta de convivencia en los casos de separación temporal motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico u otras causas similares.

b) No percibir ingresos por rendimientos derivados del trabajo, incluidos los de naturaleza prestacional, y/o los del capital mobiliario e inmobiliario superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

c) No tener derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus Regímenes.

En aplicación de este requisito, se tendrá en cuenta que:

- Una persona incluida en un Documento de Beneficiarios del ISFAS tiene ya derecho a asistencia sanitaria y, por consiguiente, no puede ser incluido en el Documento de Beneficiarios de otro titular, salvo que simultáneamente cause baja en aquél.

- Cuando una persona pudiera ser incluida inicialmente en el Documento de Beneficiarios de más de un titular por derecho propio del ISFAS, se deberá optar por su inclusión en un único documento, entendiéndose realizada la opción, si no se formula expresamente, a favor del titular que primero presente la solicitud y sin perjuicio de la aplicación posterior de lo señalado en el párrafo precedente. En caso de separación judicial, divorcio, nulidad o violencia doméstica habrá que estar a lo dispuesto en el apartado 3.1.4.

- En caso de tener derecho de afiliación en varios Regímenes de Seguridad Social, en concepto de titular por derecho derivado o beneficiario, se admitirá la continuidad en este régimen especial, previa renuncia a la asistencia sanitaria del otro u otros Regímenes de Seguridad Social.

- No podrán figurar como titulares por derecho derivado o beneficiarios los que sean titulares por derecho propio en otro Régimen de Seguridad Social, salvo lo indicado en el apartado 3.4.4 para los pensionistas del SOVI.

##### 3.4.3.2. Derechos de los beneficiarios.

La incorporación de los beneficiarios se produce con todos los derechos, con excepción de los supuestos que a continuación se detallan, en los que únicamente extenderá sus efectos a la prestación de asistencia sanitaria:

a) Los hijos y demás descendientes mayores de 21 años, y los hermanos mayores de 18 años, salvo que padezcan una incapacidad permanente y absoluta que los inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

b) Los huérfanos mayores de 21 años que no padezcan la citada incapacidad.

c) Los convivientes.

d) Los acogidos.

##### 3.4.4. Derechos de opción.

Podrán afiliarse o continuar afiliados al ISFAS, previa renuncia al derecho a la prestación de asistencia sanitaria en otro régimen, los pensionistas de viudedad, orfandad o a favor de familiares del Régimen de Clases Pasivas, cuya condición de pensionistas derive de un causante que fue titular de este Régimen Especial o que hubiera podido serlo, y sean, además, pensionistas de un Régimen Público de la Seguridad o del propio Régimen de Clases Pasivas, por alguno de los títulos antes citados, con derecho por ello a recibir asistencia sanitaria.

De igual forma, podrán afiliarse o continuar afiliados, al ISFAS, aquellas personas que siendo pensionistas del SOVI (Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez), por cualquier título, renuncien a la prestación de asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud, siempre que cumplan los requisitos exigidos para cada situación.

#### 3.5. Notificaciones.

El régimen de las notificaciones a los interesados de las resoluciones que afecten a sus derechos, deberá adecuarse a lo dispuesto con carácter general en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las notificaciones de las resoluciones de baja en el colectivo se realizarán por los Delegados, Subdelegados y Jefes de Oficina Delegada mediante correo certificado con acuse de recibo, remitiéndose fotocopia cotejada de las misma con oficio del órgano que notifica.

Una vez recibido el correspondiente acuse de recibo del Servicio de Correos, se incorporará por las Delegaciones al expediente junto con la Resolución original.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, atendiendo al carácter temporal de su compromiso, las bajas de los reservistas voluntarios, de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería, fundamentadas en la finalización del plazo de duración de su relación de servicios con las Fuerzas Armadas, que surtirán efectos desde la fecha en que el cese tenga lugar sin necesidad de que el ISFAS dicte resolución expresa. En estos casos, la Resolución en que se acuerde el cese de los interesados en el servicio activo especificará que la finalización del compromiso lleva consigo la baja en el ISFAS.

#### 4. Altas, bajas y variaciones

4.1. Competencias en materia de afiliación para acordar altas, bajas y variaciones.

a) Los Delegados, Subdelegados y Jefes de Oficinas Delegadas tendrán las competencias establecidas en la Resolución sobre delegación de competencias, en el ámbito del Instituto, vigente en cada momento, así como las altas del personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

b) El Subdirector de Prestaciones tendrá la competencia en esta materia en los siguientes casos relacionados con:

1) Las altas y bajas del personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia.

2) Las altas y bajas de los cotizantes voluntarios a que se refiere el apartado 2.6.

3) Las altas y bajas de alumnos militares extranjeros acogidos a los programas de colaboración con otros países en materia de enseñanza.

4) Las bajas de titulares de afiliación obligatoria, excepto alumnos de centros docentes, por cualquier causa distinta al fallecimiento.

5) Las bajas de los que pasen a una situación de excedencia en que el tiempo de permanencia en la misma no sea computable a efectos de derechos pasivos.

6) Las bajas por cambio a MUFACE.

7) Las bajas que se deriven de los datos facilitados ON-LINE por la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

8) Las bajas del personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

4.2. Procedimientos para el alta de titulares y beneficiarios.

La incorporación al ISFAS de los titulares «por derecho propio» puede realizarse de oficio o a instancia de parte, tal como ya se ha descrito en los Apartados 3.1.1, 3.1.2 y 2.6; la de los titulares «por derecho derivado» y la de los beneficiarios de unos u otros, se materializará siempre a instancia de parte. En todos los casos se cumplimentará siempre el impreso normalizado AB-1, sin perjuicio del mantenimiento provisional de la afiliación caso de conocerse el fallecimiento de un titular, según se prevé en el apartado siguiente.

4.2.1. Alta de beneficiarios tras el fallecimiento de un titular.

Cuando al fallecimiento de un titular, sus beneficiarios no aporten la documentación requerida junto con el impreso normalizado AB-1, se dictará el correspondiente Acuerdo de baja por fallecimiento y se expedirá un documento de Afiliación a nombre del «titular por derecho derivado», junto con sus beneficiarios si los hubiere, con un nuevo número de afiliación y con una validez de dos meses, debiendo advertir a los interesados que en dicho plazo se deberá aportar la referida documentación. Si transcurriera el plazo sin haberlo hecho, se acordará su baja sin más trámite.

Cuando al presentar la documentación necesaria para el alta, se compruebe que el «titular por derecho derivado» tiene que ejercer el derecho de opción, se estimará provisionalmente su alta, haciendo constar en la Resolución que en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación, deberá aportar certificación acreditativa de su baja en la prestación de asistencia sanitaria por el otro Régimen de la Seguridad Social y que, si no la aportara, causará baja en el ISFAS. Transcurrido el plazo sin aportarla, se procederá a la baja sin más trámite.

4.2.2. Supuesto especial de alta de beneficiarios incapacitados.

Tendrán la condición de incapacitados a efectos de afiliación a este Régimen Especial de Seguridad Social, los hijos y huérfanos mayores de 21 años y los hermanos mayores de 18 años incapacitados para todo trabajo, oficio o profesión y con una minusvalía igual o superior al 65 por 100. A tales efectos lo deberán acreditar mediante certificado expedido por los Servicios Sociales de la correspondiente Comunidad Autónoma, del IMSERSO en Ceuta y Melilla o por las Juntas Médico-Periciales de

la Sanidad Militar para valoraciones definitivas de fecha anterior al 30 de junio de 2004, o, con carácter particular, para las valoraciones de incapacidad de huérfanos con pensión reconocida.

En el caso de certificaciones temporales, deberá renovarse la condición de incapacitado, a la fecha de caducidad del certificado aportado.

También habrá de tenerse en cuenta que, de conformidad con la Disposición Adicional Novena de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Seguridad Social, se entenderá que están afectadas por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100, aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces.

La competencia para reconocer el grado de incapacidad, con carácter general, a efectos de afiliación a este Instituto, corresponde al Subdirector General de Prestaciones.

No obstante, en el supuesto de alta como «titular por derecho derivado» de un beneficiario que ya figurara con la condición de incapacitado, el alta se producirá en las mismas condiciones sin necesidad de nueva acreditación de su incapacidad, correspondiendo la competencia a la Delegación, Subdelegación u Oficina Delegada que la efectúa, que deberá comunicarlo al Servicio de Afiliación para incluir la clave de incapacidad correspondiente en el fichero de gestión del Colectivo.

4.2.3. Fecha de efectos del alta en el ISFAS.

La fecha de efectos del alta en el fichero de gestión del colectivo será:

A) Cuando se trate de titulares por derecho propio de afiliación obligatoria:

- En el caso de altas nuevas: la fecha del hecho causante que genera el derecho (ingreso en las Fuerzas Armadas, centros docentes militares o de la Guardia Civil, etc).

- En el caso de nueva alta de titulares que hubiesen causado baja en el colectivo por finalización del derecho a su inclusión en el mismo: la fecha del hecho causante que genera nuevamente dicho derecho.

- En el caso de alta de titulares a los que se les hubiese dado de baja, de forma indebida, en el colectivo: se reproducirá la fecha que tenía antes de producirse la baja, sin considerarlo como un alta nueva (en este caso, se deberá comunicar al Servicio de Afiliación y Colectivo, con el fin de recuperar el alta de los beneficiarios dependientes del titular en el momento de la baja indebidamente efectuada).

B) Para el resto de titulares y beneficiarios:

- En el caso de altas nuevas: la fecha de presentación de la solicitud de alta, siempre que se acompañe la documentación necesaria para el reconocimiento del derecho.

- En el caso de nuevas altas de asegurados que hubiesen causado baja en el colectivo por finalización del derecho a su inclusión en el mismo: la fecha de presentación de la solicitud de alta, siempre que se acompañe la documentación necesaria para el reconocimiento del derecho. En este sentido, deberá tenerse en cuenta que si la solicitud de alta se presenta en los diez primeros días desde la baja efectiva en otro régimen de seguridad social, la fecha de efectos de alta será la de baja en el otro régimen de seguridad social.

- En el caso de alta de asegurados a los que se les hubiese dado de baja, de forma indebida, en el colectivo: se reproducirá la fecha que tenía antes de producirse la baja, sin considerarlo como un alta nueva (en este caso, se deberá comunicar al Servicio de Afiliación y Colectivo, con el fin de recuperar el alta de los beneficiarios dependientes del titular en el momento de la baja indebidamente efectuada).

4.3. Procedimientos para la baja de titulares y beneficiarios.

Con carácter general, las bajas al igual que las altas, se dictarán de oficio o a instancia de parte.

4.3.1. Bajas de oficio.

Se dictará la baja de oficio en los siguientes casos:

- Cuando se tenga constancia del fallecimiento del titular o beneficiario.

- Cuando se constate que el titular o beneficiario no cumple los requisitos para mantener esta condición, o no los acredite al serle requerido para ello.

- En el caso de «titulares por derecho derivado» en razón de separación judicial, divorcio, nulidad o violencia doméstica cuando se produzca la baja del titular que generó el derecho, salvo que sea por fallecimiento, en cuyo caso sólo se producirá una variación, pasando la causa del derecho a «viudedad».

- En el caso de beneficiarios, además:  
- Cuando se produzca la baja del titular del que dependen.  
- Cuando pasen a ser titulares, ya sea «por derecho propio o derivado».

La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, la Dirección General de Recursos del CNI y la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil, en el plazo máximo de un mes, facilitarán al ISFAS los datos informatizados correspondientes a las bajas de personal que se hayan producido por las causas legalmente previstas, indicando el motivo en que se funden. Los datos que se remitan deben especificar, en todo caso, la identidad completa del asegurado, y su número de DNI o NIE.

Los Centros Docentes Militares de Formación, los Centros Militares de Formación y los Centros Docentes de Formación de la Guardia Civil, están obligados a comunicar al ISFAS las bajas que se produzcan cuando los alumnos no superen los períodos de formación.

#### 4.3.2. Bajas a instancia de parte.

Se dictará la baja a instancia de parte cuando medie renuncia expresada por escrito del titular y su afiliación no tenga carácter obligatorio. La baja afectará, en estos casos, al titular y sus beneficiarios. Los titulares de afiliación obligatoria únicamente podrán solicitar la baja para sus beneficiarios, cuando dejen de reunir los requisitos necesarios para su afiliación. En supuestos de separación, divorcio, nulidad o violencia doméstica, la baja de beneficiarios no se hará efectiva sin el previo trámite de audiencia a los mismos.

#### 4.3.3. Bajas en supuestos especiales.

a) Como excepción, la baja de un «titular por derecho derivado» por pasar a ser «titular por derecho propio», no conllevará acuerdos de baja y alta, sino que se tratará como «variaciones», con mantenimiento del número de afiliación y de los beneficiarios en su caso.

b) En el caso de baja de beneficiarios por pasar a ser «titulares por derecho propio o derivado», la baja se producirá simultáneamente con su alta como titular, como operación automática prevista en el programa informático, siempre que tuviera anotado su D.N.I. La baja se documentará mediante el correspondiente acuerdo en el impreso normalizado AB-4 dictado por la Unidad del ISFAS a la que haya correspondido el alta, impreso que será enviado a la Unidad a la que pertenecía el beneficiario para su conocimiento.

c) El conviviente y, de existir, sus hijos anteriores, en el supuesto de fallecimiento del titular, serán dados de baja como efecto derivado de la baja del mismo.

#### 4.3.4. Fecha de efectos de las bajas.

Con carácter general, la baja tendrá efectos desde la fecha en que se dicte el correspondiente Acuerdo o Resolución de baja, con las siguientes excepciones:

a) Las bajas de los aspirantes a reservistas voluntarios, de los reservistas voluntarios, de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería, que tengan su base en la finalización del plazo de duración de su relación de servicios con las Fuerzas Armadas, surtirán efectos desde la fecha que establezca la Resolución de baja en las Fuerzas Armadas.

b) Cuando se trate de bajas de alumnos, la fecha de efectos será la del día que causan baja en el Centro de Formación.

c) Cuando el motivo de la baja sea el fallecimiento, la fecha de efectos será la del óbito.

d) Cuando la baja se produzca a solicitud del interesado por ejercer la opción de incorporarse a MUFACE, la fecha de efectos la determinará el Servicio de Afiliación y Colectivo en el correspondiente procedimiento especial.

e) En el caso de los cotizantes voluntarios, cuando la baja se produzca a solicitud del interesado, ésta tendrá efectos del último día del mes en que se pida, salvo que el interesado indique otra posterior.

4.4. Revisión de las condiciones de afiliación de hijos, huérfanos, otros descendientes, hermanos y acogidos de un titular.

El mantenimiento de la afiliación de estos beneficiarios se sustenta en dos circunstancias ya citadas en esta Instrucción:

- Los derechos de los beneficiarios cesan cuando dejan de cumplir los requisitos indicados en el apartado 3.4.3.1.

- La afiliación, salvo para los acogidos de hecho, será con todos los derechos hasta cumplir los 21 años de edad, excepto los hermanos que los perderán al cumplir los 18 años. A partir de esas edades la afiliación se mantendrá a los solos efectos de la asistencia sanitaria, excepto en el caso de los incapacitados, como se indica en el apartado 3.4.3.2.

#### 4.4.1. Comunicación de derechos de afiliación.

Durante el mes en que el beneficiario cumpla los 21 años de edad y si es hermano los 18, el Servicio de Afiliación remitirá a la Delegación correspondiente, para su traslado al titular, una comunicación informando que los derechos de afiliación del beneficiario se limitan a la asistencia sanitaria, al igual que cuando la incorporación del mismo se haya producido después de los 21 ó 18 años, según los casos, salvo que el beneficiario (excepto los acogidos de hecho) se halle incapacitado, en cuyo caso, la incorporación será con todos los derechos.

4.4.2. Supuestos de doble afiliación como titulares o beneficiarios de dos Regímenes de Seguridad Social.

La Gerencia del ISFAS cruzará los datos del fichero de Colectivo con los de otros Regímenes Públicos de Seguridad Social con objeto de detectar los casos de doble afiliación, que permitan iniciar la tramitación, en su caso, de los oportunos expedientes de baja.

Las bajas de asegurados por tener derecho, a título propio, a recibir asistencia sanitaria en el Régimen General de Seguridad Social, cuya duplicidad se ponga de manifiesto en el cruce periódico ON-LINE que se realiza con la TGSS y el INSS, se llevarán a efecto mediante Resolución del Subdirector General de Prestaciones, sin trámite previo de audiencia.

Con respecto a las Comunidades Autónomas, el ISFAS periódicamente les facilitará los datos de los titulares por derecho derivado y beneficiarios incluidos en nuestro colectivo, al objeto de que tramiten las bajas que correspondan.

#### 4.4.3. Supuestos de alta reiterada.

Cuando se pretenda el alta de un beneficiario que haya sido baja anteriormente por falta de alguno de los requisitos recogidos en el Apartado 3.4.3.1., el programa informático mostrará el aviso «Atención: beneficiario en baja por pérdida de condiciones».

#### 4.4.4. Certificaciones.

Los afiliados pueden solicitar ante la Delegación, Subdelegación u Oficina Delegada a la que estén adscritos, certificaciones en materia de afiliación y, previas las comprobaciones oportunas le serán emitidas por las mismas. En el supuesto de desplazados, cualquier Unidad podrá emitir las referidas certificaciones en base a los datos obrantes en el fichero de gestión del Colectivo, enviando copia de la solicitud y de la certificación a la Delegación de origen del afiliado, para la incorporación a su expediente.

### 5. Actualización del colectivo

El ISFAS, además de realizar los cruces informáticos periódicos con la Base de Datos Centralizada del Ministerio de Defensa (SIPERDEF) y de la Guardia Civil y de los descritos en el apartado 4.4.2., recibirá periódicamente de los Registros Civiles dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, los datos informatizados de las defunciones producidas, que van a permitir al Servicio de Afiliación y Colectivo

promover la iniciación de los procedimientos de baja. La Resolución de baja en el impreso AB-4 compete dictarla al Delegado, Subdelegado o Jefe de Oficina Delegada correspondiente.

Así mismo, con ocasión de la presentación de cualquier solicitud al ISFAS, por el personal de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Delegadas de este Instituto, se comprobará la constancia de los DNI. de todos los beneficiarios incluidos en el documento de afiliación, requiriéndose su cumplimentación en el caso de que alguno no constase. Asimismo, se deberá comprobar y corregir si procede, el domicilio del afiliado, empleo y situación.

#### 6. Disposición adicional

Para la asignación inicial o para la variación de la Modalidad de Asistencia Sanitaria, se estará a lo dispuesto en la Instrucción AM-4/2008, o aquella que la sustituya, reguladora de las Modalidades Asistenciales en el ISFAS, y se tramitará cumplimentando el impreso normalizado AB-1, con la documentación que en dicha Instrucción se especifica para cada supuesto.

#### 7. Disposiciones finales

La presente Instrucción entrará en vigor al día siguiente de su publicación, quedando desde dicho día sin efecto:

- La Instrucción AB-7/2003, de 11 de junio sobre «Campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Régimen de afiliación al ISFAS».

- Cuantas normas internas se hayan dictado hasta la fecha sobre las materias reguladas en esta Instrucción, que se opongan a la misma.

Madrid, 3 de marzo de 2009.—La Secretaria General Gerente, Celia Abenza Rojo.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

### ENCOMIENDA DE GESTION

*Resolución de 3 de marzo de 2009, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de encomienda de gestión entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Sanidad y Consumo.*

La Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo y la Subsecretaría del Ministerio de Defensa han suscrito, con fecha 27 de enero de 2009, un Acuerdo de encomienda de gestión para que esta última lleve a cabo, por razones de eficacia, la gestión material del proceso selectivo, derivado de la convocatoria de acceso en el turno de plazas afectadas por el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, para el Cuerpo de Farmacéuticos Titulares.

Para general conocimiento, se dispone su publicación como anejo a la presente Resolución.

Madrid, 3 de marzo de 2009.—El Subsecretario de la Presidencia, Luis Herrero Juan.

#### ANEXO

#### Acuerdo de Encomienda de Gestión entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Sanidad y Consumo

En Madrid, a 27 de enero de 2009.

De una parte, doña Consuelo Sánchez Naranjo, Subsecretaría de Sanidad y Consumo; y de otra, doña María Victoria San José Villacé, Subsecretaría de Defensa, en el marco del artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

#### ACUERDAN

Primero.—Que la Subsecretaría de Defensa lleve a cabo, por razones de eficacia, la gestión material del proceso selectivo derivado de la convocatoria de acceso en el turno de plazas afectadas por el art. 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuerpo de Farmacéuticos Titulares.

Segundo.—La gestión material que se encomienda, con respecto al Cuerpo citado en el apartado anterior, se concretará en las siguientes actividades, con el alcance que, en cada caso, se señala:

- a) Recepción de solicitudes de participación en el proceso selectivo.
- b) Propuesta de la resolución por las que se declaren aprobadas las listas de admitidos y excluidos y se señale el lugar y la fecha de comienzo del primer ejercicio, así como la relación de aspirantes excluidos, con indicación de las causas de exclusión.
- c) Propuesta de los miembros que han de formar parte del tribunal calificador del proceso selectivo.
- d) Gestión de la operatividad necesaria para el desarrollo material de los ejercicios.
- e) Recepción de los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.
- f) Cualquier otro trámite relacionado con las actividades del proceso selectivo cuya gestión se encomienda, siempre que no suponga alteración de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio.

Tercero.—Correrán a cargo de la sección presupuestaria «Ministerio de Defensa» los gastos originados por la gestión material objeto de la presente encomienda.

Cuarto.—El plazo de vigencia de la gestión encomendada será de dieciocho meses, a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la convocatoria del proceso selectivo cuya gestión material se encomienda.

Quinto.—La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de las competencias ni de los elementos sustantivos de su ejercicio atribuidas a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

Sexto.—Es responsabilidad de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo dictar los actos o resoluciones de carácter jurídico que den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de la presente encomienda de gestión.

Séptimo.—Suscriben el presente instrumento de formalización de encomienda de gestión la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo y la Subsecretaría del Ministerio de Defensa.

(B. 49-3)

(Del BOE número 58, de 9-3-2009.)

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

### INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA. CURSOS

*Resolución de 17 de febrero de 2009, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan acciones de formación continua en materias generales y tecnologías de la información y comunicaciones en sus distintas modalidades.*

(B. 49-4)

Resolución a que se refiere el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de 9 de marzo de 2009.